



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular recibe el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia  
contintan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ELECCIONES**

**Circular.**

En cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 35 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre último, se publica á continuación el resultado de las elecciones provinciales verificadas en los distritos de Sahagun-Valencia de D. Juan y Astorga-La Bañeza el día 7 del actual.

Distrito de Sahagun-Valencia D. Juan

	Votos
D. Jose Rodriguez Vazquez	7.580
D. Félix Miguel Alaiz	7.552
D. Fernando Sanchez Fernandez	7.511
D. Eduardo Garcia Garcia	4.008
D. Mariano Almuzara	3.141
D. Natalio Redondo Valverde	2.507
<i>Distrito de Astorga-La Bañeza</i>	
D. Luis Luengo Prieto	8.258
D. Cirilo Santos Améz	7.850
D. Emilio Delás Quiñones	7.388
O. Menas Alonso Franco	6.038
D. Luciano Manrique Garcia	6.458
D. Prisciano Alvarez Iturriaga	5.335
D. Mariano Fernandez Rabuena	4.614
D. Emilio Gonzalez	1
D. Estaban Alonso Rodriguez	1
D. Juan Alvarez	1
D. Vicente Petez	1

- D. Domingo Gonzalez ..... 1
- D. José Martinez Perez ..... 1
- D. Luciano Manrique Gomez ..... 1
- D. Prasciolo Alvarez Iturriaga ..... 1
- D. Emilio Quiñones ..... 1
- D. Luciano Garcia Manrique ..... 1
- D. Telesforo Cuesta ..... 2
- D. Cipriano Alvarez Iturriaga ..... 1
- D. Joaquina Ferrero Perez ... 1
- D. Cándido Castrillo, Rodriguez ..... 1
- D. Mariano Alvarez Balbuena ..... 1
- D. Jerónimo Lopez Alvarez ..... 1
- D. Manuel Ferrero Nuevo ... 1
- D. Mariano Seoana ..... 1
- D. Toribio Moro Villasol ..... 1
- D. José Juarez Valdeuza ... 1
- D. Antonio Rubio Martinez .. 1
- D. Eusebio Garcia ..... 1

Leon 17 de Diciembre de 1890.

El Gobernador.  
**Manuel Baamonde.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

**D. MANUEL BAAMONDE GUITIÁN,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.  
Hago saber: que por D. Andrés de Isase y Zulueta, vecino de Bilbao y como apoderado D. Hermenegildo Zuera, vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 27 del mes de Agosto, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Ampliation*, sita en término de Val de San Lorenzo, del Ayuntamiento de Santiago Millas, y linda á todos vientos con terreno común y particulares, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo S. O. de la mina Ocle y desde él y en direccion O. se medirán 98 metros y se colocará una estaca auxiliar, que á partir de ella y en direccion S. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta y en direccion O. se medirán 4.800 metros y se colocará la 2.ª, desde ésta y en direccion N. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª, desde ésta y en direccion E. se medirán 4.800 metros y se colocará la 4.ª, desde la cual y en direccion S. se medirán 200 metros, se llegará á la primera, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.  
Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 28 de Noviembre de 1890.  
**Manuel Baamonde.**  
Hago saber: que por D. Andrés de Isase y Zulueta, vecino de Bilbao y como apoderado D. Hermenegildo Zuera vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Agosto á las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de Cobre y otras llamada *Encarnacion*, sita en término de Lucillo, Ayuntamiento de Lucillo, al sitio llamado bajada de senderos y linda N. terreno común, S. rio de la culebra, E. solana de la montaña, O. rio carreiros, bajo la siguiente designación: hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:  
Se tomará por punto de partida una calicata situada en la bajada de senderos, á los 140 metros direccion N. de las cabanias de la bajada de senderos; desde este punto y en direccion S. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, desde esta y en direccion O. se medirán 200 metros y la 2.ª, desde ésta y en direccion N. se medirán 200 metros y la 3.ª, desde ésta y en direccion E. se medirán 1.200 metros y se colocará la 4.ª, desde ésta y en direccion S. se medirán 200 metros y la 5.ª, desde ésta en direccion O. se medirán 1.000 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.  
Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 28 de Noviembre de 1890.  
**Manuel Baamonde.**

Se tomará por punto de partida el ángulo S. O. de la mina Ocle y desde él y en direccion O. se medirán 98 metros y se colocará una estaca auxiliar, que á partir de ella y en direccion S. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta y en direccion O. se medirán 4.800 metros y se colocará la 2.ª, desde ésta y en direccion N. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª, desde ésta y en direccion E. se medirán 4.800 metros y se colocará la 4.ª, desde la cual y en direccion S. se medirán 200 metros, se llegará á la primera, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.  
Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 28 de Noviembre de 1890.  
**Manuel Baamonde.**

Se hace saber a los dueños y representantes de las minas que a continuación se detallan que según previene el art. 56 de la ley de minas vigente, han de presentar en ésta Sección de Fomento el papel de reintegro correspondiente a las pertenencias demarcadas y el del título.

NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término municipal
D. Ramon Gilzabala	Bilbao	Juanito	Carbon	Campo de la Mediana
» Pedro Alonso Garcia	Valle	Rosario	Idem	Orzonaga
» Manuel Garcia Arias	La Vecilla	Aparecida	Idem	Matallana
» Manuel Mallada y Gafu	Riello	Consuelo	Hierro y otros	Villayuste
El mismo	Idem	Union	Idem	Mallo y Miñera
D. Antonio Alvarez Cano	Matallana	Adelaida	Hulla	Orzonaga
» Juan del Valle Prieto	Aviados	Los tres Amigos	Idem	Idem
El mismo	Idem	Jesús	Idem	Idem
D. Pedro Segura Fernandez	Toral de los Vados	Segura	Aluvion Aurífero	Candín
» Niceto Garro	Oviedo	Conchita III	Cobre	Casares
» Antonio Alvarez	Gerás	Buenos-Aires	Hierro	Cubillos
» José Prieto Garcia	Villamanin	Julita	Cobre y otros	Casares
» Niceto Garro	Oviedo	Conchita II	Cobre	Idem
» Francisco Lopez Morán	Canseco	Rosita	Cobre y Cobalto	Canseco
El mismo	Idem	Maria	Idem	Idem
D. Juan Guillermo Ridmon	Villamanin	La Escocesa	Cobre y otros	S. Martin
» Ramon Gil Zabala	Bilbao	Maria	Carbon	Campo de la Mediana
El mismo	Idem	Horrera	Idem	Canseco
D. Juan Guillermo Ridmon	Villamanin	La Victoria	Cobre y otros	Casares
» Pedro Alonso Garcia	Valle Vogacarvera	Ampliacion a la Carolina	Idem	Correcilla
» Juan Guillermo Ridmon	Villamanin	La Reina	Idem	Poladina
» Niceto Garro	Oviedo	Mercedes	Idem	Casares
» Pedro Sierra Escobar	Pardavé	La Emilia	Idem	Valdetaja
» Pedro Sierra	Iddm	Petronilla	Idem	Valverde de Carueño
» Juan Guillermo Ridmon	Villamanin	La Cerilla	Idem	Rodiezmo
» Mariano Tascón	Buiza	Delina II	Cobre	Folledo
» Juan Guillermo Ridmon	Pontón	La Británica	Cobre y otros	Rodiezmo
» Santos Gutierrez Rodriguez	Idem	II Profunda	Cobre	Velilla
» Manuel Laguillo Ruiz	Budongo	Florida	Cobre y otros	Millaró
» Pedro Alvarez Ruiz	Villanueva de Tercia	La Segura	Idem	Villanueva y Camplongo
» Marcelino Balbuena	Riello	El Complemento	Antimonio	Riello
» Francisco Lozano Casares	Soto Val de Leon	Esperanza	Galamina	Soto
» Bernardo Diez Orejas	Cármenes	Cármen	Cobre	Cármenes
» Lutzana Garcia Alonso	Pontedo	Mariana	Carbon	Pontedo
» José Bodelon Villarreal	Bembibre	Pepita	Hulla y otros	Folgo de la Sierra
» Luis Bunumun Flum	Ponferrada	S. Juan	Zinc y otros	Sobrado
» Juan Patan Borell	Barcelona	Paca	Hierro	Villabuena
» José Bodelon Villarreal	Bembibre	Herminda	Carbon y otros	Folgo de la Sierra
» Pablo Mata Garcia	Redipollos	La Segura	Cobre y otros	Redipollos
» Andrés Allende Alonso	Santurce	Matias	Plomo y otros	Baldores
El mismo	Idem	Petra	Carbon y otros	Santolaja Barga
» Juan Valle Prieto	Aviados	El que lo quiere	Hulla	Orzonaga
» Antonio Alvarez Cano	Matallana	Mercedes	Idem	Idem
» Juan Valle Prieto	Aviados	Por que lo sé	Idem	Idem
El mismo	Idem	Valle de la Alegria	Idem	Idem
El mismo	Idem	Ofidia	Idem	La Valcueva

Lo que se hace público para que en el término de 15 días contados desde la insercion en este periódico oficial presenten los interesados el papel citado de reintegro de las pertenencias demarcadas y título correspondiente.  
Leon 11 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, *Manuel Baamonde*.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice lo que sigue:

«Debiendo retirarse de la circulacion el día 31 del corriente mes el papel timbrado, idem de oficio de tribunes, idem de venta pública, idem Pagarés de Bienes nacionales, idem de pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases, idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán a extenderse en 1.º de Enero próximo, esta Direccion general, ha acordado que para el surtido, operaciones de cange y devolucion a la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.º Los Administradores de Con-

tribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipacion debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender a las necesidades que el servicio reclama.

2.º Igualmente designarán en las capitales, de acuerdo con los representantes de la Compañia Arrendataria de Tabacos, la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, se efectuará el cange en las que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañia. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposi-

cion a Madrid, donde deberá verificarse en la Tercera de diez a tres de la tarde, menos los días festivos.

3.º Se admitirán al cange, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulacion, excepto el timbre de oficio para Tribunes, siempre que a juicio de las personas encargadas de llevar a cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno u otro caso, los Administradores de Contribuciones podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion a la Hacienda.

4.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio, venta pública, de Pagarés de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten

al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rubrica del mismo.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fraccion de pliego, se presentarán al cange con distincion de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se procederá de adherirlos a medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

6.º Quedan aceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso condonamiento en el acto al Administrador de Contribuciones para que adopte las medidas que correspondan.

7.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situales fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternos, deberán cangearlos previamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

8.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagares sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el preclato de la Fábrica del Timbre; y en el cangeado el sello de la expendedoría que cambia, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda. En los que procedan del cange se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría

que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

11.º En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de volver á la Fábrica, colocándoles por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12.º El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario Pagador y un oficial de la Administración que actúe como secretario en las capitales de provincia, y en las Subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde y Secretario de la Idealidad respectiva.

13.º Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que exista sin el preclato de la Fábrica. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una debierta sobre el nudo en la que se expresará la Depositaria ó Subalterna de que procedan, la cantidad de efectos que contenga el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14.º Los Administradores Subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros días de Enero próximo, los efectos que resulten en su poder, acompañados de facturas por duplicado en las que se hagan constar las numeraciones de los que las contengan, quedando una de aquellas en la Administración de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por el Depositario Pagador.

Antes del día 15 del mes de Febrero y con iguales formalidades, devolverán los precintados Subalternos de Hacienda á las Administraciones de Contribuciones, los efectos procedentes del cange de las expendedorías.

15.º Quanto se refiere á las Ad-

ministraciones Subalternas de Hacienda, se entenderá aplicable á las de la Compañía Arrendataria de Tabacos en los puntos donde no existan aquellas, en virtud de lo establecido en la base 4.ª del convenio celebrado con dicha Compañía, de 18 de Octubre último.

16.º Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que consideren procedentes á los Administradores Subalternos que dejen de remitir el sobrante y cange dentro de los plazos establecidos, limitándose respecto de las Subalternas de la Compañía á poner el hecho en conocimiento de este Centro directivo, y en el del representante de la Compañía, en la provincia.

17.º Presentados los efectos de sobrante y cange por los Administradores Subalternos de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiere, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

18.º Una vez en poder de los Depositarios Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas en las que se hará constar la numeración de los efectos que se devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos, se enviarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del cange, así como las letras de cambio y Pagares de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canges efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata, se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrirá en la responsabilidad que esti-

me conveniente el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, á quien se dará parte por este Centro directivo.

19.º El sobrante de la Tercena de Madrid se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales.

20.º La Administración de Contribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los efectos caducados para la venta dentro de los plazos establecidos, según procedan del sobrante ó del cange, incurrirá en la multa de 50 pesetas con la cual queda conminada.

21.º Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo, resultasen ilegítimos alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al cange, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendedoría que presentó los efectos, se procederá contra la que los admitió, y si ésta no hubiese estampado el sello, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador según corresponda.

Se considerarán como no recibidas las fracciones de timbres engomados que no están adheridas á otros útiles, y su importe se exigirá de la Subalterna ó Depositaria de que procedan.

22.º Los Depositarios Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurriese después del aviso que le paso la Fábrica con la debida autelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

23.º Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los lictos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de éstos resulta conforme con

el figurado en los facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

24.ª Los Administradores de Contribuciones remitirán, sin excusa ni protesto alguno, dentro del mes de Enero próximo á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados que resultaren sobrantes en 31 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere procedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que conceptúe indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el cargo, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del Boletín oficial, lo que al mismo interesa, respecto á cargo, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendiduras donde debe realizarse.

Dictará V. S. así mismo las órdenes más enérgicas al objeto de conseguir que el importe de las diferencias de menos que se observen en el recuento, tanto de la Depositaria cuanto de las Subalternas, se ingrese desde luego en concepto de faltas reintegrables, instruyéndose en otro caso el oportuno expediente y dando cuenta á esta oficina general.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, habiendo hacer presente á la vez que la expendiduría donde se ha de llevar á cabo el cargo de los efectos timbrados procedentes de esta capital y que quedan fuera de circulación en 31 del corriente, es la marcada con el número 9 sita en la Plaza de San Marcelo, y en las Administraciones Subalternas y demás pueblos en las que designen el Administrador del partido de acuerdo con el subalterno de la Compañía Arrendataria.

Leon 15 de Diciembre de 1890.—

El Delegado de Hacienda, Augusto Montes.

*Administración subalterna de Hacienda de La Vecilla*

En las oficinas de esta Administración se halla expuesto al público por término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, el repartimiento de consumos del actual año económico, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que juzguen procedentes dentro de dicho término, pues trascurrido que sea no serán atendidas.

La Vecilla 11 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Luis D. de Laspra.

D. Luis Díaz de Laspra, Administrador Subalterno de Hacienda de La Vecilla.

Hago saber: que con objeto de que la comisión de amillaramiento y evaluación para el repartimiento de la contribución territorial de este municipio proceda á ocuparse de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que todos los que posean ó administren fincas en este distrito, presenten en esta oficina hasta el 31 del presente mes, las relaciones en que se acrediten las alteraciones que haya sufrido su riqueza, pues de lo contrario, se tendrá por aceptada la que figura en el amillaramiento del presente año económico, es la inteligencia que no se hará traslación alguna de dominio si no se acompaña el título ó documento en que conste la transmisión y el pago de derechos reales al Estado.

La Vecilla 13 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Luis D. de Laspra.

Don Toribio de Arca, Administrador subalterno de Hacienda interino del partido de Murias de Paredes.

Hago saber: que con objeto de que la comisión de amillaramiento y evaluación, para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, proceda á ocuparse de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que todos los que posean ó administren fincas en este distrito municipal, presenten en la oficina de esta Administración hasta el 31 del presente mes las relaciones en que consten las alteraciones que haya sufrido su riqueza, pues en otro caso se tendrá por aceptada la

que figura en el amillaramiento del presente año económico; advirtiéndose que no se hará traslación ninguna de dominio si á la relación no se acompaña el título ó documento en que conste la transmisión y el pago correspondiente de derechos reales al Estado.

Murias de Paredes 15 de Diciembre de 1890.—Toribio de Arca.

JUZGADOS.

Don Enrique Díez Mendez, Juez municipal de Villaquilambre.

Hago saber: que para hacer pago á don José Sanchez, propietario y vecino de Leon, de ciento dos pesetas y cuarenta céntimos, dietas del apoderado y costas causadas y que se causen, que es en deber don José Gordon, mayor de edad casado, labrador y vecino de Villarodrigo, se sacan á pública subasta para el día treinta de los corrientes á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado sita en Navatejera, los bienes siguientes:

	Pts.	Cts.
1.º Un carro de rayos, tasado en ochenta pesetas.	80	.
2.º Cincuenta arrobas de hierba, en cincuenta pesetas.	50	.
3.º Cincuenta arrobas de paja de trigo, en diez y ocho pesetas y cincuenta céntimos.	18	50
4.º Una tierra cantenal en término de dicho Villarodrigo al sitio de los cascajales que linda O. otra de Pedro Flores, M. y P. mas de Casimiro Mendez, tasada en cincuenta y cinco pesetas.	55	.
5.º Una casa en el casco de dicho pueblo á la calle de Villaquilambre que tiene varias habitaciones y linda P. y M. casa de Paula Flores, N. calle pública, tasada en quinientas pesetas.	500	.
Suma	793	50

Advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las des tercenas partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, y que las fincas salen á remate á instancia del ejecutante sin suplir previamente la falta de título, debiendo conformarse los licitadores con certificación del sete de remate.

Dado en Villaquilambre á seis de Diciembre de mil ochocientos no-

venta.—Enrique Díez.—Ante mí, Andrés Arias, Secretario.

Don Enrique Díez Mendez, Juez municipal del distrito de Villaquilambre.

Hago saber: que para hacer pago á don Pelayo Lopez, vecino de Villasanta, de treinta pesetas costas causadas y que se causen que es en deber la testamentaria del finado don Antonio Villaverde vecino que fué de dicho Villasanta, se sacan á pública subasta para el día trece de Enero mas próximo á las dos de la tarde en la sala de audiencia de este Juzgado sita en Navatejera las fincas siguientes:

	Pts.	Cts.
1.º Una tierra cantenal sita en término de dicho Villasanta al sitio de valcabado, de seis heminas linda O. otra de Bernardo Rodríguez, M. norio, P. mas de Isidoro Lopez, tasada en treinta pesetas.		30
2.º Un prado en dicho término al sitio llamado quintanilla, de cinco celemines que linda O. egidos de Concejo, M. y P. otro de Toronza Flores, tasado en ochenta pesetas.		80
Suma		110

Advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos tercenas partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma y que las fincas salen á venta á instancia del ejecutante sin suplir previamente la falta de título de que carecen, debiendo conformarse los licitadores con certificación del acta de remate.

Dado en Navatejera á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Enrique Díez.—Ante mí, Andrés Arias, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

URNAS DE CRISTAL de una sola pieza con arrojo á la Ley electoral vigente, se venden en los Comercios de Pascual y Cristóbal Palarés, Plaza Mayor, número 4 y de D. Gutierrez, número 1.º, Leon.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputación provincial